

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

"Cédulas de Operación Anual del Municipio de Tlalnepantla de Baz del Estado de México." (SIC)

- II. El 06 de junio de 2016, la **DGGCARETC** emitió el oficio número **DGGCARETC/384/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que después de realizar la búsqueda de información encontró que las cédulas de operación anual solicitadas, contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Nombre del responsable técnico, Nombre o razón social del consultor, Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. Asimismo, mediante el mismo oficio **DGGCARETC/384/2016**, la **DGGCARETC** también clasificó como **CONFIDENCIAL** con fundamento en el 159 bis-4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 116 de la LGTAIP, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, la información respecto a los siguientes numerales de la COA: **secciones I** (1.1. Operación y Funcionamiento; 1.2 Insumos; 1.3 Productos y Subproductos "3 columnas: Capacidad de producción instalada y Producción anual; 1.4.1. Consumo anual de combustible para uso energético y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica); **II** (2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes; 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; 2.2 Contaminantes atmosféricos normados "3 columnas: punto de emisión, equipo o actividad y clave y eficiencia"; 2.3. Emisiones anuales "punto de emisión", **V** y la **que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones"**.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información





que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DGGCARETC/384/2016**, la **DGGCARETC**, indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Nombre del responsable técnico o del consultor	El nombre del responsable técnico y el nombre del consultor que realizan las Cédulas de Operación Anual es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito





	privado, criterio que resulta aplicable al presente caso (Resolución RDA 3971/12 , emitida por el INAI)
CURP	La CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso. (Resolución RDA 0760/2015 emitida por el INAI)
Domicilio particular o personal	El domicilio particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal, ya que forma parte del domicilio. (Resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión número 4214/13).

- VI. Que en el oficio número **DGGCARETC/384/2016**, la **DGGCARETC**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **Nombre del responsable técnico y del consultor, CURP y domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establece que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la





elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XI. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la LGEEPA establece que, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XII. Que en el artículo 3 fracciones II, XI y XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se establecen las definiciones de COA, Registro (RETC) y Sustancias sujetas a reporte de competencia federal.
- **Fracción II.- Cédula: Cédula de Operación Anual (COA)**, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro.





- **Fracción XI.- Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC)** que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la unidad administrativa correspondiente.
 - **Fracción XIV.- Sustancias sujetas a reporte de competencia federal (Substancia RETC):** Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal y deban ser integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XIII. Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes establece que, la información ambiental que es de carácter público y que se encuentra en la Base de datos del Registro, es la siguiente:
- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
 - II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, y
 - III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.
- Asimismo, el artículo 10 del mismo ordenamiento legal indica en su primer párrafo que: *“los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus **emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**”.*
- XIV. En el formato para el llenado de la COA, en la subsección **5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento**, se indica que la tabla será llenada por los establecimientos que utilicen, produzcan o



comercialicen sustancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

- XV. Que la DGGCARETC alude que en el documento anexo al oficio número **DGGCARETC/384/2016**, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", adicionalmente a la clasificación de datos personales señalados en las COA's, también contiene información clasificada como confidencial en términos de los artículos 159 bis-4, fracción IV de la LGEEPA, 116 de la LGTAIP, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Dicha información forma parte de las **secciones I** (1.1. Operación y Funcionamiento; 1.2 Insumos; 1.3 Productos y Subproductos "3 columnas: Capacidad de producción instalada y Producción anual; 1.4.1. Consumo anual de combustible para uso energético y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica); **II** (2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes; 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; 2.2 Contaminantes atmosféricos normados "3 columnas: punto de emisión, equipo o actividad y clave y eficiencia"; 2.3. Emisiones anuales "punto de emisión" **y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones"**.

Al respecto es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos, **las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, las características de la chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas**, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de **los productos y subproductos, contaminantes atmosféricos normados y emisiones anuales**, son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de





la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente la clasificación con base a los motivos señalados, adicionando que la información la entrego la empresa a SEMARNAT con motivo de un trámite, por lo que se concluye que la información no es del dominio público.

- XVI. Que la DGGCARETC en el anexo al oficio **DGGCARETC/384/2016**, también clasificó como confidencial en términos de los artículos 159 bis-4, fracción IV de la LGEEPA, 116 de la LGTAIP, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, la siguiente información contenida en la sección V de la COA: *5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento; 5.2 Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación; 5.3 Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.; 5.4.1 Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención; 5.4.2 Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (una columna): Nombre del residuo peligroso o material; 5.5 Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias, Cantidad y unidad recibidas actividad de prevención. 5.6 Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias.* Sin embargo, **con excepción de la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"**, se considera que se trata de información pública, en razón de que está relacionada con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que es una **base de datos nacional** con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente, es decir, agua, aire y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligrosos.
- XVII. Que en relación a la sección 5.1 de la COA, la DGGCARETC señaló que, en esa tabla se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC: En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el



3-



nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC. El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial. Además la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida.

Aunado a lo anterior, también es importante mencionar el contenido de la **Resolución 231/2015**, que señalo lo siguiente en relación a la sección 5.1 de la COA: *"No obstante de ser una sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla."*

En este sentido, es de señalarse que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial en relación a los insumos, ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva; por tal motivo y toda vez que la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento", forma parte del formato de las COA que las empresas obligadas deben de entregar a la SEMARNAT para que la información ahí contenida se integre en una **base de**





datos nacional del RETC, de la cual se difunde lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, consistente en: Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte; **Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento**; y localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte, de lo anterior, se concluye que la información que se reporta en la base de datos del RETC, se refiere a las emisiones y transferencias de **sustancias y contaminantes emitidas** al ambiente y no así a las sustancias RETC que se reportan en la sección 5.1. **“Uso, producción y/o comercialización...”**, de la COA, que contiene información sobre la materia prima (insumo) usada en el proceso industrial del establecimiento en cuestión, por lo que la información de la sección 5.1 antes indicada no se difunde a través del RETC. Así también se identifica que sustancia RETC y en qué cantidad es utilizada por la empresa, por lo anterior, de dar a conocer esta sección se podría inferir los insumos y la proporción de sustancias RETC usada en el proceso, por ello se concluye que **la sección 5.1 “Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento”**, se trata de secreto industrial, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGGCARETC** en el oficio número **DGGCARETC/384/2016**, de la **DGGCARETC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164316.**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial que se describe en los considerandos XIV y XVI, en lo que refiere a las secciones I, II y 5.1 y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" de las COA en términos del tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se **revoca** la clasificación de información que se describe en el Considerando XVI, relativa a la Sección V, excepto lo relacionado al numeral 5.1 de la COA, en términos del inciso c) del artículo 137 de la LGTAIP y fracción III del artículo 140 de la LFTAIP.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales